

Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Treinta y dos. Audiencia Territorial de Las Palmas.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y tres. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
Presidente.
Sala de lo Civil: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Sección de lo Criminal: Presidente y tres Magistrados.

Treinta y cuatro. Audiencia Territorial de Pamplona.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Treinta y cinco. Audiencia Provincial de San Sebastián.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y seis. Audiencia Territorial de Sevilla.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cuatro Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.

Treinta y siete. Audiencia Provincial de Cádiz.
Presidente y tres Magistrados.

Treinta y ocho. Audiencia Provincial de Córdoba.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.

Treinta y nueve. Audiencia Provincial de Huelva.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta. Audiencia Territorial de Valencia.
Presidente.
Sala Primera de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala Segunda de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.
Sección tercera: Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y uno. Audiencia Provincial de Alicante.
Presidente.
Sección primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.
Sección segunda: Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y dos. Audiencia Provincial de Castellón.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y tres. Audiencia Territorial de Valladolid.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Magistrado procedente de oposición.
Audiencia Provincial.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y cuatro. Audiencia Provincial de León.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y cinco. Audiencia Provincial de Palencia.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y seis. Audiencia Provincial de Salamanca.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y siete. Audiencia Provincial de Zamora.
Presidente y dos Magistrados.

Cuarenta y ocho. Audiencia Territorial de Zaragoza.
Presidente.
Sala de lo Civil: Presidente y cuatro Magistrados.
Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.
Audiencia Provincial.
Presidente y tres Magistrados.

Cuarenta y nueve. Audiencia Provincial de Huesca.
Presidente y dos Magistrados.

Cincuenta. Audiencia Provincial de Teruel.
Presidente y dos Magistrados.

E) Juzgado de Orden Público.
Un Magistrado.

F) Juzgados de Vagos y Maleantes.
Madrid: Un Magistrado.
Barcelona: Un Magistrado.

G) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrado: Doscientos cuarenta y cinco.
H) Restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Doscientos cincuenta y cuatro.
I) Juzgados pendientes de clausura conforme al Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco por el que se revisó la Demarcación Judicial: Veinticuatro.

Artículo doce.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, por el que se fija la plantilla de destino de la Carrera Judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 976/1971, de 22 de abril, por el que se prorrogan por un plazo de tres meses las suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por el Decreto ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contado a partir del día veintitrés del presente mes de abril, la aplicación del Impuesto de Compen-

sación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes, en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao	100
09.01.A	Café sin tostar	40
23.01.B	Harinas y polvo de pescados	100
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro	75
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	100
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc.	100
57.03.A	Yute en rama, enriado o descortezado.	50
73.03.A-2	Desperdicios y desechos (chatarra: de hierro y/o de acero)	75

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 977/1971, de 7 de mayo, por el que se regula la utilización por el Banco de Crédito Agrícola del procedimiento administrativo de apremio.

El Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, al crear el Banco de Crédito Agrícola por transformación del hasta entonces denominado Servicio Nacional del Crédito Agrícola, estableció en su disposición transitoria segunda que, mientras no fuera aprobado su nuevo Reglamento General, regiría el del mencionado Servicio y las demás normas de aplicación que no resultaren modificadas por el citado Decreto-ley.

Entre tales normas se comprendía el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que regulaba, con determinadas especialidades, la utilización del procedimiento administrativo de apremio.

Publicado el nuevo Estatuto de Recaudación, la experiencia pone de manifiesto la necesidad de mantener la especialidad recaudatoria tradicionalmente aplicable a este Banco, atendida la singularidad de los préstamos que concede y el fin eminentemente social que éstos persiguen.

Ello aconseja mantener la vigencia de las normas del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, haciendo uso el Ministerio de Hacienda de las facultades que se le concedió por las disposiciones transitoria tercera y final segunda del Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, creador del Banco de Crédito Agrícola.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El reintegro de los préstamos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, cuando no se haya efectuado voluntariamente por los prestatarios al vencimiento de sus obligaciones, podrá perseguirse con arreglo a las normas especiales del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y, en cuanto en él no estuviera especial y expresamente previsto, por las generales del procedimiento administrativo

de apremio vigente que contiene el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 30 de abril de 1971 sobre índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los citados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

Mano de obra

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava	185,0	186,8	188,6
Albacete	198,0	200,6	206,3
Alicante	220,2	222,2	224,0
Almería	234,9	236,9	239,2
Ávila	222,1	225,3	227,9
Badajoz	235,6	236,2	237,6
Baleares	199,7	201,5	203,3
Barcelona	246,6	248,4	250,2
Burgos	214,3	215,7	218,0
Cáceres	233,4	235,2	237,0
Cádiz	227,8	230,7	230,8
Castellón	199,2	201,4	203,2
Ciudad Real	236,1	236,8	238,5
Córdoba	228,9	231,5	233,3
Coruña (La)	244,4	246,2	248,0
Cuenca	235,5	237,3	239,1
Gerona	206,6	208,4	210,2
Granada	253,3	255,8	257,1
Guadalajara	204,0	207,3	210,1
Guipúzcoa	212,1	213,8	215,6
Huelva	241,0	244,1	245,5
Huesca	204,2	205,8	207,6
Jaén	238,9	240,8	242,6
León	246,3	251,8	250,5
Lérida	191,1	194,5	197,4
Logroño	228,3	230,0	233,6
Lugo	222,9	224,7	227,5
Madrid	212,9	216,0	218,2
Málaga	223,3	225,0	226,6
Murcia	244,1	247,1	250,1
Navarra	227,5	228,8	231,7
Orense	239,0	230,8	233,8
Oviedo	214,6	216,6	218,0
Palencia	230,3	232,1	233,9
Palmas (Las)	227,9	229,7	231,5
Pontevedra	248,7	252,3	254,1
Salamanca	242,8	244,6	246,4
S. C. Tenerife	210,4	218,0	219,6
Santander	209,9	211,7	213,5
Segovia	221,6	224,2	226,0
Sevilla	259,1	259,8	260,1
Soria	229,3	231,1	232,9
Tarragona	217,1	213,8	220,7
Teruel	215,9	219,2	222,7
Toledo	232,9	235,7	237,7
Valencia	216,8	218,6	219,1
Valladolid	215,3	217,8	221,0
Vizcaya	254,2	256,7	259,8
Zamora	226,2	228,0	229,6
Zaragoza	221,1	223,8	228,4